MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE PERFECCIONA EL SISTEMA DE FIJACIÓN DE ASIGNACIONES PARLAMENTARIAS, DE REMUNERACIONES DE LOS DIPUTADOS, SENADORES, MINISTROS DE ESTADO Y ALTOS FUNCIONARIOS DEL CONGRESO NACIONAL QUE INDICA.

Santiago, 14 de septiembre de 2021.

M E N S A J E Nº 179-369/

Honorable Cámara de Diputados:

A S.E. EL PRESIDENTE DE LA H. CAMARA DE DIPUTADOS.

En uso de mis facultades constitucionales, tengo el honor de someter a vuestra consideración un proyecto de reforma constitucional que tiene por objeto introducir modificaciones en la Constitución Política de la República en materia de fijación de las asignaciones parlamentarias, determinación de las rentas de diputados, senadores y ministros de Estado, y la determinación de las rentas de determinados funcionarios del Congreso Nacional.

I. ANTECEDENTES

1. Consejo Resolutivo de Asignaciones Parlamentarias

Al Consejo Resolutivo de Asignaciones Parlamentarias, regulado en el artículo 66 de la ley N° 18.918, Orgánica del Congreso Nacional, (en adelante también “Ley Orgánica del Congreso”), le corresponde fijar las denominadas “asignaciones parlamentarias”. De esta

forma, de acuerdo a lo señalado en el referido artículo, este Consejo debe determinar, con cargo al presupuesto del Congreso Nacional y conforme a los principios que rigen la actividad parlamentaria, el monto, el destino, la reajustabilidad y los criterios de uso de los fondos públicos destinados por cada Cámara para financiar el ejercicio de la función parlamentaria. Para efectuar esta labor, el Consejo debe oír a la Comisión de Régimen Interior del Senado y a la Comisión de Régimen Interno de la Cámara de Diputados.

De conformidad al inciso tercero del artículo 66 de la Ley Orgánica del Congreso, el Consejo Resolutivo de Asignaciones Parlamentarias está integrado por los siguientes miembros: a) un ex consejero del Banco Central y un ex decano de una facultad de Administración, de Economía o de Derecho de cualquier universidad reconocida oficialmente por el Estado; b) un ex senador y un ex diputado que se hayan desempeñado como parlamentarios durante un mínimo de ocho años y, c) un ex Ministro de Hacienda, o un ex Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, o un ex Director de la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda.

Los consejeros duran 4 años en sus cargos y pueden ser reelegidos. La Ley Orgánica del Congreso señala que los consejeros del Consejo Resolutivo serán elegidos, con a lo menos sesenta días de anticipación al término de cada período legislativo, por los tres quintos de los senadores y diputados en ejercicio, a propuesta de una Comisión Bicameral compuesta por igual número de senadores y diputados, quienes a su vez deberán ser integrantes de la Comisión de Régimen

Interior del Senado y de la de Régimen Interno de la Cámara de Diputados, respectivamente.

El Consejo ejerce sus funciones en el período legislativo siguiente a aquel en que haya sido elegido. Sesiona y adopta sus acuerdos por la mayoría de sus miembros y debe reunirse, a lo menos, una vez al año. A los acuerdos, resoluciones y funcionamiento del Consejo les son aplicables, en lo pertinente, las normas contenidas en la Ley Orgánica del Congreso referidas a las comisiones. El inciso final del artículo 66 de la referida ley establece que el Senado y la Cámara de Diputados le entregarán, por iguales partes, los medios y recursos necesarios para su funcionamiento.

2. Determinación de remuneraciones de funcionarios del Congreso Nacional

De conformidad al artículo 3 de la Ley Orgánica del Congreso, para el ejercicio de las facultades y atribuciones que les corresponden, la Cámara de Diputados y el Senado tendrán sus propias Secretarías y los demás servicios que requieran para su organización y funcionamiento. Por su parte, el artículo 2 de dicho cuerpo legal, establece que a los Secretarios de la Cámara de Diputados y del Senado les corresponderá la administración del personal y de los distintos servicios de la respectiva Corporación, en su calidad de jefes superiores de Servicio.

La planta de personal del Congreso Nacional fue definida por la ley N° 19.297, que introduce modificaciones a la ley N° 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional, y su acuerdo complementario S/N. Ambos cuerpos

normativos establecen el número total de funcionarios de planta y sus respectivas categorías o grados, y establecen los criterios generales para el cálculo de sus remuneraciones y los requisitos para la asignación de beneficios remuneratorios.

Las remuneraciones, asignaciones y demás ingresos percibidos por la totalidad de los funcionarios del Congreso Nacional, incluidos aquellos cargos mencionados anteriormente, provienen directamente de fondos públicos, es decir, son desembolsados por el Estado, y, por ende, deben ser contemplados íntegramente por la Ley de Presupuestos que anualmente es aprobada por el H. Congreso Nacional.

En efecto, y de acuerdo a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 67 de la Ley Orgánica del Congreso, los presidentes de ambas Cámaras deben comunicar al Ministro de Hacienda las necesidades presupuestarias del H. Congreso Nacional dentro de los plazos y de acuerdo a las modalidades establecidas para el sector público.

Las remuneraciones de estos funcionarios se calculan sobre la base de un sueldo base al cual se le agregan múltiples bonificaciones, incrementos y asignaciones de distinta naturaleza. Los montos de dichas asignaciones e incrementos complementarios son variables y dependen de la categoría del respectivo funcionario en el Escalafón Profesional de Secretaría.

Asimismo, de conformidad al artículo 9 de la ley N° 19.553, la asignación de modernización de que tratan los artículos 1, 3, 5, 6 y 7, así como la bonificación a que se refiere el artículo 8 de dicho

cuerpo legal, también se otorgarán al personal del acuerdo complementario S/N de la ley N° 19.297.

Adicionalmente, la Ley de Reajuste del Sector Público ha establecido, en años anteriores, que dicho reajuste no rija para el Secretario del Senado, el Secretario de la Cámara de Diputados y el Director de la Biblioteca del Congreso Nacional. Tampoco se aplica al sueldo base de las categorías A y B establecidos en el artículo 2 del acuerdo complementario de la ley Nº 19.297, lo que incluye, además a los prosecretarios del Senado y de la Cámara de Diputados, y al Director de Finanzas de la Cámara de Diputados. Tampoco aplica el reajuste a las remuneraciones, asignaciones, beneficios y demás retribuciones en dinero, imponibles para salud y pensiones, o no imponibles, asociadas a las categorías antes señaladas y aquellas a que tengan derecho dichos trabajadores.

3. Comisión para la fijación de las remuneraciones de autoridades, a que se refiere el artículo 38 bis de la Constitución Política de la República

Con fecha 28 de mayo de 2020, se publicó en el Diario Oficial la ley N° 21.233, que modifica la Constitución Política de la República en materia de determinación de remuneraciones de autoridades y funcionarios que indica, la cual tuvo su origen en las siguientes mociones refundidas: (i) boletín N° 9.304-07, de los diputados Gabriel Boric Font, Giorgio Jackson Drago y Vlado Mirosevic Verdugo; de las diputadas Loreto Carvajal Ambiado, Cristina Girardi Lavín y Alejandra Sepúlveda Orbenes; de la exdiputada Yasna Provoste Campillay y de los exdiputados Roberto Poblete Zapata, Sergio Aguiló Melo y Claudio Arriagada Macaya; (ii) boletín N° 11.124-

07, del diputado Marcelo Schilling Rodríguez; (iii) boletín N° 11.840-07, de los diputados Raúl Soto Mardones, René Alinco Bustos, Gabriel Ascencio Mansilla, Miguel Ángel Calisto Águila, Alexis Sepúlveda Soto, Gabriel Silber Romo y Víctor Torres Jeldes, y de las diputadas Karol Cariola Oliva, Loreto Carvajal Ambiado y Carolina Marzán Pinto; (iv) boletín N° 12.319-07, de los diputados Javier Macaya Danús, Jorge Alessandri Vergara, Juan Antonio Coloma Álamos, Issa Kort Garriga, Patricio Melero Abaroa, Celso Morales Muñoz, Nicolás Noman Garrido, Guillermo Ramírez Diez, Gustavo Sanhueza Dueñas y Renzo Trisotti Martínez; y (v) boletín N° 13.013-07, de los diputados Matías Walker Prieto, Jorge Alessandri Vergara, Gabriel Ascencio Mansilla, Pepe Auth Stewart, Pablo Kast Sommerhoff, René Saffirio Espinoza, Leonardo Soto Ferrada y Víctor Torres Jeldes.

Dicha reforma constitucional incorporó un artículo 38 bis a la Constitución Política de la República, estableciéndose que las remuneraciones del Presidente de la República, de los senadores y diputados, de los gobernadores regionales, de los funcionarios de exclusiva confianza del Jefe del Estado que señalan los números 7° y 10° del artículo 32 y de los contratados sobre la base de honorarios que asesoren directamente a las autoridades gubernativas ya indicadas, serán fijadas, cada cuatro años y con a lo menos dieciocho meses de anticipación al término de un período presidencial, por una comisión cuyo funcionamiento, organización, funciones y atribuciones establecerá una ley orgánica constitucional.

La Constitución indica que la referida comisión estará integrada por un ex Ministro de Hacienda, un ex Consejero del Banco Central, un ex Contralor o Subcontralor de la Contraloría General de la República, un ex Presidente de una de las ramas que integran el Congreso Nacional y un ex Director Nacional del Servicio Civil, los que serán designados por el Presidente de la República con el acuerdo de los dos tercios de los senadores en ejercicio.

Los acuerdos de la comisión deben ser públicos, se fundarán en antecedentes técnicos y deberán establecer una remuneración que garantice una retribución adecuada a la responsabilidad de los cargos y la independencia necesaria para cumplir sus funciones y atribuciones.

De conformidad a la disposición Trigésima Octava transitoria de la Constitución, incorporada por la referida ley N° 21.233, dentro de los treinta días siguientes a la publicación de la reforma constitucional, el Consejo de Alta Dirección Pública fijará, por una sola vez, las remuneraciones de los ministros de Estado y de los diputados y senadores, las que regirán hasta que se adopte el acuerdo que establece el artículo 38 bis. Por su parte, dentro de los noventa días siguientes, el mencionado Consejo determinará, también por una sola vez, las rentas de las demás autoridades señaladas en el artículo 38 bis, las que regirán hasta que se adopte el acuerdo que establece el mencionado precepto. Igualmente, y en el mismo término, precisará las remuneraciones de intendentes y gobernadores, las que regirán hasta el día en que asuman sus cargos los gobernadores regionales.

Adicionalmente, se estableció que el Consejo de Alta Dirección Pública reducirá la última remuneración percibida por las autoridades ya mencionadas, en el porcentaje que su estudio lo justifique, debiendo tener en cuenta la Escala Única de Sueldos de la Administración del Estado, los parámetros establecidos en el artículo 38 bis y la realidad económica del país y el análisis de política comparada.

De esta forma, y en cumplimiento del referido mandato constitucional, el Consejo de Alta Dirección Pública, mediante las Resoluciones N° 1 y N° 2, ambas de fecha 26 de junio de 2020, publicadas en el Diario Oficial con fecha 18 y 25 de julio de ese año, respectivamente, procedió a fijar la remuneración o dieta y reducir la última remuneración o dieta percibida por las autoridades indicadas en el texto constitucional. Así, dicho Consejo fijó como remuneración o dieta de los ministros de Estado, diputados y senadores, la última remuneración o dieta percibida por éstos, reducida en un 25%. En relación a las demás autoridades, el Consejo de Alta Dirección Pública fijó como remuneraciones la última percibida, reducida en un 10% (para el caso del Presidente de la República, subsecretarios, intendentes, gobernadores regionales, gobernadores provinciales y secretarios regionales ministeriales) y un 1% para el resto de las autoridades de confianza exclusiva del Presidente de la República.

4. Igualdad de las remuneraciones de diputados, senadores y ministros de Estado.

El artículo 62 de la Constitución Política de la República por su parte indica que los diputados y senadores

percibirán como única renta una dieta equivalente a la remuneración de un Ministro de Estado. En la reciente reforma constitucional, aprobada por la ley N° 21.233 ya mencionada, se eliminó de dicho artículo la frase final que anteriormente señalaba “incluidas todas las asignaciones que a estos correspondan”. Ello se traduce en la equivalencia de rentas entre ambas autoridades.

Por su parte, cabe señalar que antes de la entrada en vigencia de la ley N° 21.233, la remuneración de los ministros de Estado se determinaba conforme a la Escala Única de Remuneraciones de 1974, las leyes de plantas correspondientes, y las diversas normas que regulan las remuneraciones y asignaciones especiales de los órganos de la Administración del Estado.

II. FUNDAMENTOS DE LA INICIATIVA

1. Sobre la fijación de las asignaciones parlamentarias

El presente proyecto de reforma constitucional propone modificar el órgano responsable de fijar el monto de las asignaciones parlamentarias, pasando del actual Consejo Resolutivo de Asignaciones Parlamentarias definido en la Ley Orgánica del Congreso, a la nueva comisión creada en el artículo 38 bis de la Constitución Política de la República.

Cabe señalar al respecto que la discusión pública sobre la función parlamentaria ha incluido no solo la remuneración o dieta de diputados y senadores, sino también los montos de las asignaciones parlamentarias, especialmente en el contexto de la crisis de confianza que atraviesan las

instituciones y particularmente la clase política.

Al respecto, la literatura especializada es consistente en señalar que la confianza en las instituciones es uno de los pilares en torno a los cuales se construye la legitimidad y la sustentabilidad de los sistemas políticos. Es esencial para la cohesión social, la calidad de la democracia y la riqueza de las sociedades y su importancia es gravitante para el éxito de un amplio rango de políticas públicas, así como para incentivar la inversión, el consumo y el adecuado desarrollo de la actividad social y económica.

En los países de la OCDE, sólo un 43% de la población en promedio confía en sus gobiernos. A nivel latinoamericano, la última encuesta Latinobarómetro (2018), revela que la desconfianza alcanza niveles alarmantes: sólo un 14% considera que se puede confiar en la mayoría de las personas; un 77% no confía en los procesos electorales; un 85% piensa que la corrupción es un fenómeno generalizado y alrededor del 66 % duda del sistema judicial.

En nuestro país, la última Encuesta Nacional de Opinión Pública del CEP, de diciembre de 2019, mostró que la confianza de las personas en las instituciones registraba mínimos históricos. Entre los peor evaluados figuraban el Gobierno y el H. Congreso Nacional. El primero con un 5% y el segundo, con sólo un 3% de aprobación ciudadana, respectivamente. La encuesta Bicentenario 2019, de la Pontificia Universidad Católica de Chile, arribó a conclusiones semejantes, con un 8% de confianza en el Gobierno y un 3% en el H. Congreso Nacional.

Por su parte, en el “Informe Reducción Transitoria de la Dieta Parlamentaria y Remuneraciones de Otras Autoridades del Estado”, de fecha 26 de junio de 2020, emitido por el Consejo de Alta Dirección Pública, se propuso revisar el actual sistema de asignaciones y asesorías parlamentarias. Así, señala el referido Informe que *“[s]e sugiere revisar el actual mecanismo de asignaciones parlamentarias, lo que permitiría generar ganancias en la eficiencia del gasto público en la materia y transparentar y simplificar la rendición de cuentas ante la ciudadanía. Si bien la creación del Consejo Resolutivo de Asignaciones Parlamentarias y del Comité de Auditoría Parlamentaria constituyó un avance hace una década, se sugiere elevar los estándares imperantes en materia de asignación, control y rendición de cuentas respecto de las asignaciones a partir de la experiencia ganada en estos diez años.”.*[1]

Cabe hacer presente que, durante el proceso de determinación transitoria de remuneraciones realizada por el Consejo de la Alta Dirección Pública en virtud del mandato establecido en la disposición transitoria Trigésima Octava de la Constitución, incorporada por la ley N° 21.233 ya mencionada, dicho Consejo convocó más de una veintena de expertos. En dicha instancia, se observó un amplio consenso en cuanto a la necesidad de perfeccionar los mecanismos para definir las asignaciones parlamentarias con el objeto de hacerlos más objetivos y autónomos.[2]

[1] “Informe Reducción Transitoria de la Dieta Parlamentaria y Remuneraciones de Otras Autoridades del Estado”, de fecha 26 de junio de 2020, del Consejo de Alta Dirección Pública, p. 119.

[2] Para mayor detalle respecto al contenido de las presentaciones y exposiciones puede revisarse en el sitio web https://remuneraciones.cadp.cl/.

Para mayor detalle respecto al contenido de las presentaciones y exposiciones puede revisarse en el sitio web https://remuneraciones.cadp.cl/.

Adicionalmente, cabe señalar que los Honorables Senadores señor Ossandón, señora Rincón, y señores Insulza y Sandoval, con fecha 29 de abril de 2020 presentaron un proyecto de ley que propone eliminar el Consejo Resolutivo de Asignaciones Parlamentarias (Boletín N° 13.464-07), señalando en los fundamentos de dicho proyecto que *"una década más tarde, se puede decir que la labor realizada por dicho Consejo* ***ha sido cuestionada por distintos actores del mundo público*** *y, en especial, por la ciudadanía, que tiene un alto descontento y desafección con la labor parlamentaria. Ello se debe, entre otras razones, a las críticas del presupuesto asignado al ejercicio de la función parlamentaria. Por lo anterior, se hace necesario el replanteamiento de la forma y mecanismos mediante las cuales se determinan y fijan, por ejemplo, las asignaciones parlamentarias. Sería sensato considerar que tal ítem, esencial para el correcto ejercicio de la labor del parlamento,* ***sea determinado por un ente realmente autónomo que goce de independencia absoluta del Congreso Nacional****, como podría ser* ***la comisión que determinará las remuneraciones y dietas de las altas autoridades del Estado*** *que se busca crear mediante el proyecto de reforma constitucional boletín número 9.304-07"* (énfasis agregado).

Considerado los antecedentes expuestos y el consenso transversal que existe en la materia entre diversos actores, este Gobierno considera que resulta indispensable perfeccionar el

mecanismo de fijación del monto de las asignaciones parlamentarias, asegurando mayor autonomía en su determinación, de manera tal que esté basada en criterios objetivos y transparentes que contribuirán a construir más confianza entre las personas y sus instituciones.

2. Sobre la fijación de las remuneraciones de los funcionarios del Congreso Nacional

Como es de amplio conocimiento, las remuneraciones de los altos funcionarios del H. Congreso Nacional son unas de las más altas del sector público, superando con creces la dieta parlamentaria, las remuneraciones de los ministros de Estado, e incluso, la remuneración del Presidente de la República.

Esta situación -con justa razón- ha despertado el malestar generalizado de la ciudadanía, en particular, considerando la brecha salarial existente respecto a lo que mensualmente gana la mayoría de los chilenos y chilenas, lo cual sin duda afecta y deteriora la confianza de los ciudadanos en relación a sus instituciones públicas y políticas.

Si bien se reconoce la relevancia de las funciones desempeñadas por estos funcionarios, así como la autonomía de la función legislativa, es indiscutible la necesidad de establecer criterios objetivos para la determinación de sus remuneraciones, sobre todo considerando que se trata de recursos públicos. Ello además va en la línea de la reforma constitucional recientemente aprobada por la ley N° 21.233, a la cual hicimos referencia en detalle con anterioridad.

De esta forma, el presente proyecto de reforma constitucional busca fortalecer la confianza de los ciudadanos

respecto a sus autoridades, lo que constituye una de las principales demandas actuales de nuestra sociedad y de un Estado Democrático.

Considerado lo anteriormente señalado, el presente proyecto propone que la determinación de la remuneración de ciertos funcionarios del H. Congreso Nacional sea definida por la comisión a que hace referencia el artículo 38 bis de la Constitución Política de la República.

3. Sobre la igualdad de remuneración entre diputados, senadores y ministros de Estado

Tal como se ha indicado en los antecedentes, la Constitución Política de la República, en su artículo 62, establece que las remuneraciones de diputados, senadores y ministros de Estado deben ser idénticas. Esta regla de igualdad horizontal de remuneraciones entre poderes del Estado, que se conserva desde la Constitución Política de 1925, fue ajustada en la Constitución de 1980 y recientemente modificada en la reforma constitucional aprobada por la ley N° 21.233.

Durante décadas, este mecanismo ha significado que cualquier incremento o reducción que opere respecto de las remuneraciones de los ministros de Estado afecta, de igual forma, la dieta parlamentaria.

Tal como sugiere la evidencia comparada, los sistemas de remuneraciones deben fundarse sobre la base de un trato igualitario entre funcionarios que tengan funciones y responsabilidades análogas. De esta manera, a funciones análogas –y que, por ende, importen responsabilidades semejantes y se ejerzan en condiciones similares– deben asignarse retribuciones

económicas equivalentes. En otras palabras, la determinación de la renta debe, necesariamente, considerar las características y las funciones del cargo, incluyendo, la naturaleza y alcance del rol asumido, requisitos, duración del cargo y las responsabilidades asumidas, expresamente señaladas en la ley.

No cabe duda que las funciones y responsabilidades de los Ministros de Estado son absolutamente diferentes a las de los parlamentarios, partiendo de la base que los primeros son designados por el Presidente de la República, mientras los segundos son elegidos en votación directa. Por una parte, los ministros de Estado ejercen funciones ejecutivas, toda vez que, de acuerdo al artículo 33 de la Constitución, son los colaboradores directos e inmediatos del Presidente de la República en el gobierno y administración del Estado. Por su parte, los diputados y senadores cumplen funciones legislativas, reguladas en la Constitución Política y en la Ley Orgánica del Congreso.

Así, ambos cargos difieren sustancialmente tanto en materia de competencias como en términos de responsabilidades asumidas. Por una parte, los ministros de Estado son responsables de la conducción de sus respectivos ministerios en conformidad con las políticas e instrucciones impartidas por el Presidente de la República. Asimismo, de conformidad al artículo 36 de la Carta Fundamental, los ministros son responsables individualmente por los actos que firmaren y solidariamente de los que suscribieren o acordaren con otros ministros. Además, conforme al artículo 32 N° 20 de la Constitución, los ministros de Estado que autoricen o den curso a gastos que contravengan lo dispuesto en dicha

norma, serán responsables solidaria y personalmente del reintegro de dichos montos, y, también, culpables del delito de malversación de caudales públicos.

En el ámbito civil, tienen responsabilidad extracontractual del Estado referida en los artículos 38 inciso segundo de la Constitución y 42 de la ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1-19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, en virtud de la cual, los órganos de Administración del Estado deben responder por los hechos de sus organismos por falta de servicio, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere afectar al funcionario que hubiere causado el daño.

En el ámbito penal, los ministros deben responder por los actos ejecutados en su calidad de tales, por delitos en contra de la función pública o delitos funcionarios. Asimismo, en el ámbito administrativo, los ministros se sujetan a las normas sobre probidad administrativa contenidas en la ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado y a aquellas contenidas en el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo.

Finalmente, en el ámbito de la responsabilidad política, los ministros de Estado responden políticamente ante el Presidente de la República, en su calidad de funcionarios de su exclusiva confianza, de conformidad al artículo 32 Nº 7 de la Carta Fundamental. Por otra parte, como consecuencia del ejercicio de las

facultades fiscalizadoras de la Cámara de Diputados, establecidas en los literales a), b) y c) del artículo 52 Nº 1) de la Constitución, deben responder a los acuerdos, observaciones o solicitudes de antecedentes que puede efectuar la Cámara al Gobierno, pueden ser objeto de interpelaciones parlamentarias y deben concurrir a citaciones de comisiones investigadoras, en los términos previstos en dichas normas. Asimismo, en virtud del artículo 52, N° 2) literal b) de la Constitución, pueden ser objeto de una acusación constitucional. Cabe mencionar que la declaración de culpabilidad en una acusación constitucional da lugar a la destitución del cargo e impide ejercer un cargo público por el término de cinco años, ello sin perjuicio de las acciones judiciales que correspondan.

Por otra parte, en el caso de los parlamentarios, ni la Constitución ni la Ley Orgánica del Congreso regula de manera específica la responsabilidad de los mismos, los ámbitos en que puede perseguirse o las sanciones asociadas. Adicionalmente, el artículo 61 del texto constitucional consagra la inviolabilidad parlamentaria, por las opiniones que manifiesten y los votos que emitan en el desempeño de sus cargos, en sesiones de sala o de comisión. La misma norma antes citada establece el llamado *"fuero parlamentario"*, que consiste en un beneficio procesal que impide que un diputado o senador, desde el día de su elección o desde su juramento pueda ser acusado o privado de libertad, sin previo pronunciamiento de la Corte de Apelaciones respectiva, a menos que se trate de un delito flagrante. Como consecuencia del desafuero, el diputado o senador imputado queda suspendido de su cargo y sujeto al juez competente. Por otra parte, las causales de cesación en el cargo señaladas

en el artículo 60 de la Constitución, sancionan conductas contrarias al buen desempeño de la labor parlamentaria cuya sanción es la expulsión del parlamento. Adicionalmente, la ley Nº 20.870 establece como sanción la cesación en el cargo de parlamentario por infracción grave a las normas sobre transparencia, límites y control del gasto electoral. Por último, los Reglamentos de la Cámara de Diputados y del Senado, contemplan, respectivamente, Comisiones de Ética y Transparencia que conocen y sancionan las faltas a la ética de los parlamentarios y velan por el respeto de los principios de probidad, transparencia y acceso a la información pública.

De esta manera, y como se desprende de lo expuesto precedentemente, es claro que existen muchas diferencias entre los cargos de ministro de Estado y parlamentario, tanto respecto a las funciones que desempeñan, mecanismo de elección, responsabilidad y sanciones.

Las diferencias entre ambos cargos – parlamentarios y ministros de Estado – es ampliamente reconocida a nivel internacional. Al comparar las remuneraciones de parlamentarios y ministros de Estado en Chile con países de OCDE y de Latinoamérica se observa que, en la amplia mayoría de los casos, la remuneración de los ministros de Estado es superior a aquella percibida por parlamentarios.

En efecto, y tal como se aprecia en el “Informe Reducción Transitoria de la Dieta Parlamentaria y Remuneraciones de Otras Autoridades del Estado”, de fecha 26 de junio de 2020, de 37 países de la OCDE y Latinoamérica estudiados, se observó que, en 26 de ellos, los ministros de Estado reciben una

remuneración superior a aquella percibida por los parlamentarios. A mayor abundamiento, el referido Informe señala que *“en los países de la OCDE la remuneración de los Ministros de Estado es, en promedio, un 41% superior a las dietas de Diputados, mientras que en Latinoamérica los Ministros ganan en promedio un 9% más que los Diputados. Complementariamente, en los sistemas unicamerales los Ministros perciben una remuneración un 61% más alta que los Parlamentarios, y a su vez, en los sistemas bicamerales, dicha diferencia es de un 47% superior respecto de la cámara baja.”.*[3]

En el mismo Informe, el Consejo de Alta Dirección Pública establece como una de sus recomendaciones principales la de eliminar la igualdad entre la dieta parlamentaria y la remuneración de los ministros de Estado[4].

Todo lo antes expuesto configura la necesidad de eliminar la equivalencia existente entre las remuneraciones percibidas por los diputados, senadores y ministros de Estado, toda vez que sus funciones y responsabilidades son esencialmente diferentes, tal como es reconocido en la experiencia internacional.

III. CONTENIDO DEL PROYECTO

El proyecto consta de un artículo único que modifica la Constitución Política de la República en sus artículos

[3] “Informe Reducción Transitoria de la Dieta Parlamentaria y Remuneraciones de Otras Autoridades del Estado”, de fecha 26 de junio de 2020, del Consejo de Alta Dirección Pública, p. 70.

[4] “Informe Reducción Transitoria de la Dieta Parlamentaria y Remuneraciones de Otras Autoridades del Estado”, de fecha 26 de junio de 2020, del Consejo de Alta Dirección Pública, p. 117.

38 bis y 62, e introduce una disposición transitoria nueva:

1. **Entregar a la comisión creada en el artículo 38 bis de la Constitución la facultad de fijar el monto de las asignaciones parlamentarias**

El proyecto de reforma constitucional propone como función de la comisión señalada en el artículo 38 bis, la de fijar el monto de las asignaciones destinadas a financiar todas las actividades que realizan senadores y diputados para dar cumplimiento a las funciones y atribuciones que les confiere la Constitución y las leyes, en los mismos plazos señalados en el inciso primero de dicho artículo respecto de las remuneraciones.

Este mecanismo entrega mayor transparencia al proceso y faculta a un órgano autónomo la tarea de definir el monto de las asignaciones parlamentarias, cada cuatro años y con al menos 18 meses de anticipación al inicio de cada periodo legislativo.

2. **Entregar a la comisión creada en el artículo 38 bis de la Constitución la facultad de fijar las remuneraciones de determinados funcionarios del Congreso Nacional**

En el mismo sentido que la modificación anterior, el proyecto propone como función de la comisión señalada en el artículo 38 bis, la de fijar las remuneraciones de los funcionarios del H. Congreso Nacional que reciben las más altas remuneraciones, esto es, el Secretario del Senado, el Prosecretario y Tesorero del Senado, el Secretario de la Cámara de Diputados, el Prosecretario y el Director de Finanzas de la Cámara de Diputados, y el Director de la Biblioteca del Congreso

Nacional, considerando criterios objetivos, y mecanismos análogos a aquellos utilizados para determinar las rentas de otras autoridades del Estado, como por ejemplo, senadores y diputados.

Tal como ya se ha expuesto, esta propuesta va en la línea de lo dispuesto en la reforma constitucional recientemente aprobada por la ley N° 21.233 que modificó las forma en que se determinan las remuneraciones y dietas de gran parte de las autoridades del Estado y que mandató al Consejo de la Alta Dirección Pública a definir una rebaja transitoria de las mismas.

Las remuneraciones de los funcionarios del H. Congreso Nacional referidos anteriormente deben ser determinadas por un órgano independiente y autónomo, dada la importancia de los cargos en cuestión, y considerando la desproporcionalidad de las actuales remuneraciones de dichos funcionarios.

3. Diferenciar las remuneraciones de diputados, senadores y ministros de Estado

El proyecto de reforma constitucional propone modificar el artículo 62 de la Constitución, estableciendo que los diputados y senadores percibirán como única renta la dieta que se determine de conformidad al artículo 38 bis, la que no podrá superar la remuneración percibida por un ministro de Estado y todas ellas deberán ser inferiores a la percibida por el Presidente de la República.

En mérito de lo anterior, someto a vuestra consideración, el siguiente

P R O Y E C T O D E
R E F O R M A C O N S T I T U C I O N A L :

“**Artículo único**.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la Constitución Política de la República, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto supremo N° 100, de 2005, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia:

1) Modifícase el artículo 38 bis de la siguiente forma:

a) Intercálase, en el inciso primero, entre la coma que sigue al vocablo “diputados” y la preposición “de”, la frase siguiente: “del Secretario del Senado, del Prosecretario y Tesorero del Senado, del Secretario de la Cámara de Diputados, del Prosecretario y del Director de Finanzas de la Cámara de Diputados, y del Director de la Biblioteca del Congreso Nacional,”.

b) Incorpórase el siguiente inciso segundo nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero y así sucesivamente:

“Asimismo, será función de la comisión determinar el monto de los fondos públicos destinados por cada Cámara del Congreso a financiar el ejercicio de la función parlamentaria, en los mismos plazos señalados en el inciso primero respecto de las remuneraciones.”.

2) Reemplázase el artículo 62 por el siguiente:

“Artículo 62.- Los diputados y senadores percibirán como única renta la dieta que se determine de conformidad al artículo 38 bis, la que no podrá superar aquella percibida por un Ministro de Estado. Dichas remuneraciones, en todo caso, serán inferiores a la percibida por el Presidente de la República.”.

Dios guarde a V.E.,

SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE
Presidenta de la República

RODRIGO CERDA NORAMBUENA
Ministro de Hacienda

JUAN JOSÉ OSSA SANTA CRUZ
Ministro
Secretario General de la Presidencia